

# **REGLAMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El Reglamento del Patrimonio Cultural Universitario tiene por objeto regular todo aquello relacionado con los bienes artísticos y culturales que conforman el patrimonio cultural de la Universidad Autónoma del Estado de México, observando para ello lo establecido en la normatividad universitaria y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia general y obligatoria para todos los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, dependencias académicas y administrativas, museos, galerías y otros espacios universitarios, e integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**Artículo 3.** Para efectos de aplicación e interpretación del presente reglamento se entenderá por:

- I. Bienes artísticos y culturales, a las piezas u objetos que forman parte de la memoria artística e histórica de la Universidad y la sociedad, que constituyen las expresiones materiales e inmateriales que reúnen las cualidades de originalidad y valor estético, histórico y científico, cuyo significado representa un valor excepcional;
- II. Catálogo del Patrimonio Cultural Universitario, al documento especializado que concentra la ficha básica de identificación, régimen de protección y descripción del bien, con imágenes y documentos complementarios, en algunos casos, y que han sido incorporados al patrimonio cultural universitario por el Consejo Universitario;
- III. Comité Técnico, al Comité Técnico del Patrimonio Cultural Universitario;
- IV. Desincorporación por depuración, al acto del Consejo Universitario por medio del cual, previo acuerdo del Comité Técnico, determina que ciertos bienes artísticos y culturales se excluyan del patrimonio universitario, y se proceda a la baja correspondiente;
- V. Depuración, al proceso de selección mediante el cual se determina que ciertos bienes artísticos y culturales, por sus características o condición, podrían dejar de formar parte del patrimonio cultural universitario;
- VI. Espacio(s) cultural(es), al lugar o lugares donde se exhiben, resguardan, conservan y difunden los bienes artísticos y culturales que conforman el patrimonio cultural universitario, como museos, galerías, casas de cultura, laboratorios artísticos y otros espacios de esta naturaleza pertenecientes a la Universidad Autónoma del Estado de México;

- VII. Espacio(s) universitario(s), a los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, unidades académicas profesionales, y dependencias académicas y administrativas, así como otras áreas que integran la Universidad Autónoma del Estado de México, en los que se localizan, exhiben y resguardan bienes artísticos y culturales;
- VIII. Incorporación, a la autorización del Consejo Universitario a través de la cual se agregan bienes artísticos y culturales al patrimonio cultural universitario, previa revisión y acuerdo del Comité Técnico;
- IX. Inventario de Bienes Culturales, al listado o relación ordenada de los bienes artísticos y culturales de la Universidad;
- X. Museo(s), al(los) espacio(s) cultural(es) y de aprendizaje, abiertos a la comunidad universitaria y la sociedad en general, que adquieren, conservan, investigan, comunican, documentan, difunden y exponen bienes artísticos y culturales que conforman el patrimonio cultural material e inmaterial universitario, así como aquellos provenientes de otros ámbitos o espacios de cultura, o de particulares, con propósitos científicos, didácticos o estéticos;
- XI. Reglamento de Difusión Cultural, al Reglamento de Difusión Cultural de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XII. Reglamento, al Reglamento de Patrimonio Cultural Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIII. Responsable(s) del Patrimonio Cultural, a las personas encargadas del patrimonio cultural en los espacios universitarios;
- XIV. Secretaría, a la Secretaría de Difusión Cultural de la Universidad Autónoma del Estado de México, y
- XV. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

**Artículo 4.** La Secretaría, con el visto bueno de la Oficina del Abogado General, podrá generar instrumentos operativos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo 5.** La interpretación legal del presente reglamento estará a cargo de la Oficina del Abogado General.

## **CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO CULTURAL UNIVERSITARIO**

**Artículo 6.** El patrimonio cultural universitario se constituye como el acervo de bienes relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico,

tecnológico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura, que sean producto de la sociedad y sus comunidades, conforme a lo dispuesto por el Artículo 36 fracción II de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México. Como producto cultural, tanto individual como colectivo, tiene un significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general.

**Artículo 7.** Por sus características el patrimonio cultural universitario será tangible e intangible. El patrimonio tangible tiene como principal atributo su expresión material en bienes muebles o inmuebles con valor artístico, histórico o científico, entre otros; y el patrimonio intangible, más allá de que posea una dimensión expresamente física, se caracteriza especialmente por su expresión simbólica, por lo que se reconoce como depositario de conocimientos, concepciones del mundo y formas de vida.

**Artículo 8.** El patrimonio cultural universitario se integrará con bienes artísticos, culturales e históricos muebles o inmuebles, propios, adquiridos, donados y rescatados.

El acervo documental, bibliográfico y hemerográfico que por su importancia y naturaleza histórica o simbólica represente un valor excepcional para la Universidad, podrá integrarse al patrimonio cultural universitario, previo dictamen del Comité Técnico.

**Artículo 9.** Los bienes artísticos y culturales que se localicen en los museos, galerías y otros espacios culturales, formarán parte del Inventario de Bienes Culturales y, en su caso, del Catálogo del Patrimonio Cultural Universitario, y contarán con las etiquetas, registros y mecanismos necesarios, que aseguren su adecuado control.

**Artículo 10.** Los museos, galerías y demás espacios culturales estarán destinados principalmente a la exhibición y difusión de los bienes artísticos y culturales, pudiendo desarrollar otras actividades culturales y académicas como exposiciones itinerantes, conferencias, cursos y talleres, entre otras, en espacios universitarios o externos, observando para ello las medidas necesarias para la salvaguarda y resguardo del acervo cultural, y teniendo en cuenta la seguridad de los visitantes y personal que labora en los espacios.

**Artículo 11.** La Dirección de Patrimonio Cultural y la Dirección de Museos Universitarios podrán impartir cursos, conferencias o talleres de capacitación para el adecuado manejo y exhibición de los bienes artísticos y culturales, así como para la atención de públicos.

**Artículo 12.** La Dirección de Patrimonio Cultural y la Dirección de Museos Universitarios para la promoción, difusión y divulgación de los museos, galerías y otros espacios culturales, y en especial de las exposiciones que en ellos se presentan, podrán hacer uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así como de otras herramientas y mecanismos tecnológicos.

**Artículo 13.** Para realizar los avalúos de los bienes artísticos y culturales se observarán los mecanismos y acciones que para tal efecto determine el Comité Técnico, a propuesta de la Secretaría.

## **SECCIÓN A**

### **DE LOS BIENES HISTÓRICOS, ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS**

**Artículo 14.** La preservación, conservación, resguardo y rescate de los bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio histórico, ya sea que se trate de piezas arqueológicas, monumentos u obras artísticas y que se localicen dentro o fuera de los museos de la Universidad, estará a cargo de la Secretaría, a través de la Dirección de Museos Universitarios y otras dependencias de la propia Secretaría, y se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y demás normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 15.** La Universidad podrá solicitar al Instituto Nacional de Antropología e Historia la custodia de los bienes arqueológicos y paleontológicos que se localicen en alguno de los espacios o inmuebles universitarios, por lo que será la responsable de su conservación, preservación y restauración.

En aquellos casos en que personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia realice visitas de verificación sobre el estado de conservación de los bienes concesionados, la Dirección de Museos Universitarios será la encargada de facilitar el acceso al personal procedente de dicha institución y brindarle el apoyo necesario.

**Artículo 16.** Los bienes hallados en algún espacio universitario o inmueble de la Universidad que tengan la calidad de vestigios históricos, arqueológicos u otra naturaleza similar, se regirán por lo que disponga el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la normatividad correspondiente.

**Artículo 17.** La Secretaría, a través de la Dirección de Museos Universitarios, podrá solicitar autorización al Instituto Nacional de Antropología e Historia para ubicar o reubicar los bienes arqueológicos y paleontológicos entre los museos y otros espacios culturales a su cargo, lo cual deberá informar a la Dirección de Patrimonio Cultural a fin de actualizar el inventario correspondiente.

**Artículo 18.** La restauración de bienes y piezas arqueológicas o paleontológicas, así como de las edificaciones o monumentos históricos, deberá realizarse con el permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para lo cual la Dirección de Museos Universitarios y otras dependencias de la Secretaría, serán el enlace y se encargarán de coordinar los trabajos, y de informar a la Secretaría.

## **SECCIÓN B**

### **DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, RESGUARDO Y RESCATE DE LOS BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES**

**Artículo 19.** La Dirección de Patrimonio Cultural y la Dirección de Museos Universitarios trabajarán de manera coordinada en el intercambio de información, experiencias y recomendaciones para preservar, conservar, rescatar, acrecentar y difundir el acervo artístico y cultural que esté a su cargo.

**Artículo 20.** La restauración de los bienes artísticos y culturales se llevará a cabo por la Dirección de Patrimonio Cultural o la Dirección de Museos Universitarios, según se trate, considerando los criterios y procedimientos que señalen las disposiciones nacionales e internacionales, los que determine la Secretaría, así como las disposiciones y recomendaciones aplicables en la materia.

Las direcciones, cuando sea factible, trabajarán de manera conjunta en las acciones y procedimientos para la restauración de los bienes, a fin de garantizar su conservación y evitar su deterioro, y con ello eficientar recursos, técnicas y tiempos.

**Artículo 21.** Los trabajos de conservación y restauración de los bienes artísticos y culturales, según sea el caso, comprenderán las acciones siguientes:

- I. Dictaminación del estado de conservación.
- II. Registro del deterioro y desarrollo del proceso.
- III. Diseño de intervención.
- IV. Ejecución de la restauración.
- V. Embalaje.
- VI. Formulación de lineamientos de conservación.

**Artículo 22.** La Dirección de Patrimonio Cultural y la Dirección de Museos Universitarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán e implementarán acciones para prevenir el deterioro de los bienes artísticos y culturales que tienen a su cargo.

## **SECCIÓN C**

### **DEL PRÉSTAMO DE LOS BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES**

**Artículo 23.** Los bienes artísticos y culturales podrán ser objeto de préstamo a organismos, instituciones o a espacios de cultura públicos o privados, mediante contrato de comodato, y de manera interna en la Universidad a través de resguardo, observando lo dispuesto en el Reglamento de Difusión Cultural, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

**Artículo 24.** Los contratos de comodato suscritos con motivo del préstamo de los bienes artísticos y culturales tendrán una vigencia de hasta dos años con posibilidad de ser ratificados. En caso de que la solicitud exceda el plazo de dos años o se trate de la ratificación, será el Comité Técnico el que acuerde lo conducente.

**Artículo 25.** La Dirección de Patrimonio Cultural y la Dirección de Museos Universitarios, según corresponda, deberán vigilar que al vencimiento del plazo por el que se suscribió el contrato de comodato de los bienes en préstamo, estos sean devueltos a la Universidad en las condiciones pactadas.

**Artículo 26.** Los contratos de comodato serán suscritos por la Secretaría, y se informará de ello a la persona titular de la Rectoría.

**Artículo 27.** La Dirección de Museos Universitarios podrá ubicar o reubicar los bienes artísticos y culturales entre los museos y otros espacios culturales a su cargo, lo cual deberá informar a la Dirección de Patrimonio Cultural a fin de actualizar el inventario correspondiente.

**Artículo 28.** Previamente al préstamo, el área responsable de la conservación y restauración emitirá un dictamen del estado en que se encuentran los bienes artísticos y culturales, y señalará las medidas precautorias requeridas para su manejo y preservación tales como humedad relativa, iluminación, ventilación, tipo de aislamiento para evitar contaminación o afectación física, biológica o humana y otras que se consideren necesarias.

#### **SECCIÓN D DE LA INCORPORACIÓN, DEPURACIÓN Y DESINCORPORACIÓN POR DEPURACIÓN DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL UNIVERSITARIO**

**Artículo 29.** Corresponde al Consejo Universitario, en términos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y del Estatuto Universitario, efectuar la declaratoria respecto de la incorporación o desincorporación por depuración de un bien como parte del patrimonio cultural universitario.

**Artículo 30.** La declaratoria de un bien como patrimonio cultural universitario tiene como finalidad establecer la preservación de aquellos bienes y valores culturales considerados como tales, y cuya característica sea el reconocimiento de la diversidad cultural, expresada o manifiesta en la Universidad, y será plasmada en un instrumento jurídico.

El Consejo Universitario podrá considerar otras características para declarar un bien como patrimonio cultural universitario.

**Artículo 31.** Para incorporar un bien artístico o cultural al patrimonio cultural universitario, el Consejo Universitario deberá considerar, además de lo dispuesto en el Artículo 64 del Estatuto Universitario, lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito de la Secretaría, acompañada de la carpeta con la documentación e información relativa al bien, y
- II. Dictamen del Comité Técnico a favor de la incorporación del bien.

**Artículo 32.** El Consejo Universitario podrá emitir declaratoria de un bien como patrimonio cultural universitario, respecto de bienes propios, adquiridos, donados y rescatados.

En todo caso, la declaratoria se publicará en el órgano oficial informativo de la Universidad “Gaceta Universitaria”.

**Artículo 33.** A falta de los instrumentos jurídicos que avalen la procedencia de los bienes artísticos y culturales, como contratos, facturas, cesión de derechos, declaración jurada u otros, no podrán incorporarse al Catálogo del Patrimonio Cultural Universitario y al Sistema de Bienes Patrimoniales de la Universidad, hasta en tanto se regularice su condición solo se llevará su registro en el Inventario de Bienes Culturales.

**Artículo 34.** El Comité Técnico podrá determinar que se dé inicio a la regularización de la propiedad a favor de la Universidad, de aquellos bienes artísticos y culturales que no cuenten con los documentos que avalen su procedencia o propiedad, y que estén en posesión de la Universidad.

**Artículo 35.** Los bienes artísticos y culturales que integran el patrimonio cultural universitario podrán ser objeto de depuración, bajo criterios estrictos de selección, entre los que se deberán comprender falsificaciones, reproducciones comerciales, bienes de poco o nulo valor histórico o artístico, y bienes que estén dañados y sean de imposible restauración.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Comité Técnico podrá establecer condiciones y mecanismos a considerar para la depuración.

**Artículo 36.** La Dirección de Patrimonio Cultural o la Dirección de Museos Universitarios, según se trate, integrará la propuesta de depuración de los bienes artísticos y culturales, la cual pondrá a consideración del Comité Técnico, acompañándola de la documentación, información y justificación necesarias.

**Artículo 37.** El Comité Técnico tendrá a su cargo analizar y acordar la propuesta de bienes artísticos y culturales susceptibles de depuración, así como la desincorporación por depuración que se presentará al Consejo Universitario, la cual, en caso de ser aprobada por esta máxima autoridad universitaria, producirá la consecuente baja de los bienes del Catálogo del Patrimonio Cultural Universitario y del Sistema de Bienes Patrimoniales.

**Artículo 38.** El destino de aquellos bienes artísticos y culturales que causen baja se determinará observando lo dispuesto en la normatividad universitaria, así como las recomendaciones que, en su caso, emita el Comité Técnico.

**Artículo 39.** La Dirección de Patrimonio Cultural llevará un registro de los bienes artísticos y culturales que sean dados de baja del patrimonio cultural universitario.

**Artículo 40.** Cuando derivado de la desincorporación por depuración de los bienes artísticos y culturales, se diera la enajenación y por ello se obtuvieran recursos económicos, estos se destinarán, prioritariamente, al fortalecimiento y preservación del patrimonio cultural universitario, a través de las acciones que determine el Comité Técnico.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS RESPONSABLES DEL PATRIMONIO CULTURAL UNIVERSITARIO**

**Artículo 41.** La Secretaría, a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, la Dirección de Museos Universitarios y otras dependencias, será la encargada de planear, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades tendentes a rescatar, preservar, conservar, acrecentar, difundir y documentar el patrimonio cultural universitario.

**Artículo 42.** Los espacios universitarios, a través de la persona Responsable del Patrimonio Cultural, deberán realizar y dar seguimiento a diversas actividades, a fin de rescatar, preservar, conservar, difundir y documentar los bienes artísticos y culturales que se localicen en los espacios, observando aquello que determine la Secretaría a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, lo dispuesto en el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

**Artículo 43.** La Dirección de Patrimonio Cultural y la Dirección de Museos Universitarios, según corresponda, se coordinarán con la dependencia encargada de la seguridad y protección en la Universidad, a fin de que se establezcan medidas de seguridad, protocolos y otros mecanismos en casos de contingencia y para el resguardo y salvaguarda de los bienes artísticos y culturales, así como planes de seguridad y control para el acceso al público y de los propios espacios culturales.

#### **SECCIÓN A**

#### **DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL**

**Artículo 44.** La Dirección de Patrimonio Cultural es la dependencia de la Secretaría de Difusión Cultural responsable de resguardar, preservar, difundir y documentar el patrimonio cultural universitario que se encuentre en los espacios universitarios a su cargo, así como de dar seguimiento, asesoría y atención a los asuntos relativos a los bienes artísticos y culturales, y poner los acervos a disposición de la comunidad universitaria y del público en general.

**Artículo 45.** La Dirección de Patrimonio Cultural tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir las directrices y recomendaciones para la conservación de los bienes del patrimonio cultural, así como formular medidas de seguridad para prevenir su deterioro o daño;
- II. Proponer aquellos bienes susceptibles de ser rescatados, adquiridos o incorporados al patrimonio cultural universitario, así como los bienes que puedan ser depurados;
- III. Mantener comunicación permanente con las personas Responsables del Patrimonio Cultural de cada uno de los espacios universitarios;
- IV. Diseñar e implementar mecanismos de difusión o divulgación del patrimonio cultural universitario al interior de la Universidad y de forma externa;

- V. Llevar a cabo verificaciones físicas o virtuales de los bienes artísticos y culturales, así como del patrimonio cultural universitario en el Sistema de Bienes Patrimoniales;
- VI. Promover la investigación relativa a las colecciones que integran el patrimonio cultural universitario;
- VII. Recibir y analizar las solicitudes internas o externas a la Universidad, relativas a la incorporación, restauración, conservación o difusión de bienes artísticos y culturales, y
- VIII. Las demás que se deriven del presente reglamento y disposiciones aplicables, así como las que señale la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 46.** La Dirección de Patrimonio Cultural tendrá a su cargo coordinar la integración y actualización del Inventario de Bienes Culturales, y del Catálogo del Patrimonio Cultural Universitario, vigilando que este último se vincule correctamente al Sistema de Bienes Patrimoniales; así como implementar otros instrumentos, mecanismos o acciones que sean necesarios a fin de llevar un control preciso de los bienes que conforman el patrimonio cultural universitario.

La actualización se llevará a cabo de forma permanente en virtud de la dinámica cambiante de las condiciones y características que influyen en los bienes artísticos y culturales.

**Artículo 47.** En el diseño de los proyectos museográficos para espacios culturales a cargo de la Dirección de Patrimonio Cultural, se tendrán como base los elementos y acciones señaladas en el Artículo 51 del presente reglamento.

## **SECCIÓN B DE LA DIRECCIÓN DE MUSEOS UNIVERSITARIOS**

**Artículo 48.** La Dirección de Museos Universitarios tendrá a su cargo coordinar proyectos museísticos; planear, desarrollar y evaluar las actividades de los museos y otros espacios culturales; y llevar a cabo acciones relacionadas con el rescate, preservación, conservación, acrecentamiento, documentación y difusión de los bienes artísticos y culturales de los espacios culturales a su cargo.

**Artículo 49.** La Dirección de Museos Universitarios tendrá las siguientes funciones:

- I. Identificar, clasificar y catalogar los bienes y colecciones del patrimonio cultural universitario que se encuentren en los museos o espacios que estén bajo su responsabilidad;
- II. Formular medidas de seguridad para prevenir el deterioro o daño de los bienes artísticos y culturales;

- III. Proponer aquellos bienes susceptibles de ser rescatados, adquiridos o incorporados al patrimonio cultural universitario, así como los bienes que puedan ser depurados;
- IV. Elaborar y actualizar el registro de los bienes y colecciones a fin de darlos de alta en el Inventario de Bienes Culturales, incluyendo la información descriptiva y contextual de cada pieza;
- V. Mantener, conservar y proteger los bienes culturales u obras artísticas bajo su resguardo que constituyan patrimonio nacional, a fin de evitar su deterioro;
- VI. Promover la investigación relativa a las colecciones que integran el patrimonio cultural universitario;
- VII. Coordinar y llevar a cabo trabajos de restauración, conservación, rescate y preservación de los bienes artísticos y culturales;
- VIII. Programar y desarrollar acciones de difusión, exposición y documentación de los bienes artísticos y culturales, al interior de la Universidad, con otras instituciones públicas o el sector privado;
- IX. Recibir y analizar las solicitudes internas o externas a la Universidad, relativas a la incorporación, restauración, conservación o difusión de bienes artísticos y culturales, y
- X. Las demás que se deriven del presente reglamento y disposiciones aplicables, así como las que señale la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 50.** En la integración y realización de un proyecto museístico, la Dirección de Museos Universitarios podrá solicitar y coordinar la participación de especialistas internos o externos a la Universidad, según lo requiera el proyecto, así como considerar las técnicas y prácticas de la museografía y museología.

**Artículo 51.** En la conformación de un proyecto museístico se deberán considerar los elementos y acciones siguientes:

- I. Curaduría.
- II. Investigación.
- III. Redacción de guiones (temático, científico y museográfico).
- IV. Levantamiento del espacio expositivo.
- V. Diseño museográfico (mobiliario, circulación e iluminación).
- VI. Diseño gráfico.
- VII. Medidas de seguridad.
- VIII. Producción museográfica (carpintería, herrería y electricidad).
- IX. Audio y video.
- X. Elementos gráficos.
- XI. Elementos museográficos especiales (reproducciones, maquetas, dioramas e ilustraciones).
- XII. Montaje y desmontaje.

- XIII. Conservación preventiva.
- XIV. Embalaje y evaluación del traslado del acervo.

En la integración del proyecto museístico podrá incluirse, en su caso, el diseño arquitectónico de un nuevo museo o espacio cultural.

**Artículo 52.** Los museos mantendrán actualizada la documentación de gestión de sus acervos, relativa al registro, inventario y catálogo de los bienes, información que deberán enviar a la Dirección de Museos Universitarios, a fin de que esta, de manera coordinada con la Dirección de Patrimonio Cultural, mantenga actualizados los instrumentos de control universitarios.

### **SECCIÓN C**

#### **DE LOS RESPONSABLES EN LOS ESPACIOS UNIVERSITARIOS**

**Artículo 53.** La persona titular de cada espacio universitario deberá designar a una persona integrante del personal administrativo del propio espacio, quien fungirá como Responsable del Patrimonio Cultural ante la Dirección de Patrimonio Cultural, y será quien tendrá a su cargo todo lo relativo al control, protección, preservación y difusión de los bienes artísticos y culturales bajo resguardo del espacio universitario.

En aquellos espacios universitarios donde exista una persona a cargo del área de Difusión Cultural, esta será quien se desempeñará como la persona Responsable del Patrimonio Cultural.

**Artículo 54.** La persona titular del espacio universitario deberá vigilar el cumplimiento de las funciones de la persona Responsable del Patrimonio Cultural, verificando que sean atendidas las observaciones que, en su caso, emita la Dirección de Patrimonio Cultural.

**Artículo 55.** La persona Responsable del Patrimonio Cultural tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Integrar y mantener actualizado el Inventario de Bienes Culturales y el Catálogo del Patrimonio Cultural Universitario, respecto del espacio, conforme a lo que determine la Dirección de Patrimonio Cultural;
- II. Llevar a cabo las acciones de revisión periódica de la ubicación y estado de conservación de los bienes artísticos y culturales, para el correcto resguardo y seguridad de los mismos;
- III. Presentar los informes de control y seguimiento que le sean requeridos por parte de la Dirección de Patrimonio Cultural;
- IV. Informar a la persona titular del espacio universitario en caso de daño, robo o pérdida de los bienes artísticos y culturales, que se dé por cualquier causa o motivo, y

V. Las demás que le señale la Dirección de Patrimonio Cultural.

**Artículo 56.** Las personas Responsables del Patrimonio Cultural recibirán capacitación y asesoría por parte de la Dirección de Patrimonio Cultural, para llevar a cabo correctamente sus funciones.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL COMITÉ TÉCNICO DEL PATRIMONIO CULTURAL UNIVERSITARIO**

**Artículo 57.** El Comité Técnico del Patrimonio Cultural Universitario, en términos del Reglamento de Difusión Cultural, tendrá como objeto conocer, analizar y acordar sobre las propuestas de adquisición, incorporación o desincorporación por depuración de los bienes que conforman el patrimonio cultural universitario, así como todo aquello relacionado con la depuración de dichos bienes.

**Artículo 58.** El Comité Técnico, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Difusión Cultural, se integrará de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Difusión Cultural;
- II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección de Patrimonio Cultural;
- III. La persona titular de la Dirección de Museos Universitarios;
- IV. Una persona integrante del personal académico de la Universidad, especialista en temas relacionados con el patrimonio cultural, y
- V. Vocalías, que estarán a cargo de una persona representante de las siguientes dependencias:
  - a) Secretaría de Administración.
  - b) Secretaría de Finanzas.
  - c) Oficina del Abogado General.

La persona integrante del personal académico de la Universidad, especialista en temas relacionados con el patrimonio cultural, será elegida por el Comité Técnico a partir de una terna propuesta por la presidencia del Comité, y durará en su encargo tres años.

**Artículo 59.** El Comité Técnico tendrá las atribuciones y funciones que se deriven del presente reglamento y demás disposiciones universitarias, así como las señaladas en el Reglamento de Difusión Cultural, relativas a:

- I. Conocer, analizar y acordar sobre las propuestas de adquisición, incorporación, depuración y desincorporación por depuración de los bienes que conforman el patrimonio cultural universitario;

- II. Formular recomendaciones en materia de control, administración y cuestiones legales de los bienes que conforman el patrimonio cultural universitario;
- III. Conocer sobre las actualizaciones del Inventario de Bienes Culturales de la Universidad y el Catálogo del Patrimonio Cultural Universitario, que le presente la Dirección de Patrimonio Cultural y la Dirección de Museos Universitarios;
- IV. Conocer y resolver sobre aquellos asuntos especiales relacionados con los bienes artísticos y culturales, que por su naturaleza o características sean puestos a consideración por la Presidencia del Comité;
- V. Conocer y resolver acerca del préstamo de bienes artísticos y culturales, a través de comodato;
- VI. Acordar todo aquello que no esté regulado y que sea necesario para su organización y funcionamiento, a propuesta de la Presidencia del Comité, y
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 60.** El Comité Técnico sesionará de forma ordinaria y extraordinaria; de forma ordinaria al menos trimestralmente, y extraordinaria, las veces que sea necesario.

La organización y funcionamiento del Comité Técnico se regirá conforme a lo que disponga el Reglamento de Difusión Cultural, el presente reglamento, el propio Comité Técnico y demás normatividad universitaria.

**Artículo 61.** A las sesiones del Comité Técnico podrán asistir personas en calidad de invitadas permanentes o especiales, observando lo establecido en este ordenamiento y el Reglamento de Difusión Cultural.

El Órgano Interno de Control y/o la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria participarán en las sesiones del Comité Técnico en calidad de invitados permanentes. El Órgano Interno de Control participará en aquellos asuntos relacionados con bienes adquiridos con recursos públicos federales, estatales o municipales, y la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria cuando se trate de bienes adquiridos con recursos propios y donaciones.

Podrán participar, en calidad de personas invitadas especiales, personas especialistas internas o externas a la Universidad conforme a la materia o naturaleza del asunto, o cuando se considere necesario y se trate de los bienes susceptibles de incorporación o desincorporación por depuración del patrimonio cultural universitario, así como podrán participar las personas titulares de los espacios universitarios que estén vinculados a dichos procesos.

## **CAPÍTULO V DE LOS BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LOS ESPACIOS UNIVERSITARIOS**

**Artículo 62.** Los bienes artísticos y culturales que se localicen en los espacios universitarios o se incorporen a estos de cualquier manera o por cualquier medio, pertenecerán a la Universidad.

**Artículo 63.** Los espacios universitarios que cuenten con bienes artísticos y culturales tendrán la calidad de resguardatarios, independientemente de las modalidades o condiciones bajo las que hayan sido incorporados estos, por lo que serán responsables de su conservación, control y seguridad, observando para ello lo dispuesto en el presente reglamento y lo que señale la Secretaría, a través de la Dirección de Patrimonio Cultural.

**Artículo 64.** La Secretaría, a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, será la que determine el préstamo, reubicación o reasignación de los bienes artísticos y culturales ubicados en los espacios universitarios, con el objeto de preservarlos, así como de difundir la cultura.

**Artículo 65.** Cuando el espacio universitario desee reubicar los bienes artísticos o culturales, entregarlos para nueva asignación o en forma definitiva, la persona titular de dicho espacio deberá solicitarlo por escrito a la Dirección de Patrimonio Cultural.

En el caso de la reubicación de los bienes, la Dirección de Patrimonio Cultural una vez que conozca los motivos y justificación, procederá a analizar la petición y, en su caso, concederla o negarla.

**Artículo 66.** Aquellas personas que realicen algún movimiento de los bienes artísticos o culturales, dentro del espacio universitario o fuera de este sin contar con la autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural, podrán, derivado de sus actos, ser sujetos de responsabilidad.

**Artículo 67.** Los espacios universitarios, previamente a adquirir, aceptar donaciones o rescatar un bien artístico o cultural por cualquier medio, deberán ponerlo a consideración del Comité Técnico, a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, el cual analizará la propuesta y acordará lo conducente.

**Artículo 68.** En la exhibición de bienes artísticos o culturales en los espacios universitarios, estos deberán cumplir las recomendaciones de la Dirección de Patrimonio Cultural, las cuales se determinarán considerando, entre otras cosas, los medios y condiciones de que disponga el espacio.

**Artículo 69.** Los objetos artísticos o culturales propiedad de las personas que integran al personal académico o administrativo de la Universidad, que sean colocados con fines personales en oficinas, cubículos u otros espacios universitarios, al no formar parte del patrimonio cultural universitario, la Universidad no será responsable de cualquier daño, robo o pérdida que sufran.

La persona propietaria del objeto artístico o cultural deberá llenar el formato que le sea proporcionado por la persona Responsable del Patrimonio Cultural del espacio universitario, a fin de llevar un registro.

## **CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD Y EL RESARCIMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL UNIVERSITARIO**

**Artículo 70.** Las personas integrantes de la comunidad universitaria o externas que intencionalmente, por negligencia o descuido, causen daños al patrimonio cultural universitario, deberán resarcir a la Universidad los daños y perjuicios de los que resulten responsables, a través del pago o reparación, según se determine.

En caso de negligencia, el costo de la reparación o restauración podrá ser asumido por el espacio universitario, cuando justificadamente así lo determine la persona titular del mismo.

**Artículo 71.** Cuando el daño sea total o parcial y lo cause una persona integrante de la comunidad universitaria, la persona titular del espacio universitario, museo o espacio cultural deberá informarlo a la Oficina del Abogado General para que esta determine si es viable iniciar un procedimiento de responsabilidad universitaria o administrativa, independientemente de otra responsabilidad que pudiera resultar.

En caso de que el daño lo cause una persona externa a la Universidad, la persona titular del espacio universitario, museo o espacio cultural, dará aviso a la Oficina del Abogado General para que, de ser procedente, se ejerciten las acciones correspondientes ante las instancias competentes del fuero común.

La persona titular del espacio universitario, museo o espacio cultural, además deberá informar del daño total o parcial a la Dirección de Patrimonio Cultural para que esta analice y determine si es posible proceder a la reparación del bien y en qué condiciones, o si se trata de una pérdida total.

**Artículo 72.** Cuando se trate del robo o pérdida de un bien del patrimonio cultural universitario, la persona titular del espacio universitario, museo o espacio cultural, deberá informar a la Oficina del Abogado General para que se inicie el procedimiento respectivo y se determine si existe responsabilidad, o se interponga la denuncia ante la autoridad competente del fuero común.

La persona titular del espacio universitario, museo o espacio cultural, deberá informar además del robo o pérdida a la Dirección de Patrimonio Cultural para que esta realice las acciones conducentes.

**Artículo 73.** Cuando la persona integrante de la comunidad universitaria resulte responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 del presente reglamento, y se negara a cumplir con la reparación, reposición o pago, la Oficina del Abogado General ejercerá las acciones correspondientes a que haya lugar.

**Artículo 74.** Para el resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados por el daño parcial o total, robo o pérdida de un bien del patrimonio cultural universitario, se solicitará a la Dirección de Patrimonio Cultural o a la Dirección de Museos Universitarios, según se trate, que emita un dictamen conjunto con la Dirección de Recursos Materiales respecto del monto que cubra el pago del bien o de la reparación.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Reglamento del Patrimonio Cultural Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México entrará en vigor a partir del día de su expedición por el H. Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

**TERCERO.** La persona titular de cada espacio universitario contará con 30 días hábiles, posteriores a la expedición del presente reglamento, para nombrar a la persona Responsable del Patrimonio Cultural, conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 de este reglamento.

**CUARTO.** La persona integrante del personal académico de la Universidad señalada en la fracción IV del Artículo 58 del presente reglamento y que actualmente forma parte del Comité Técnico, continuará en el cargo un año más, posteriormente el Comité Técnico del Patrimonio Cultural Universitario dará cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo antes referido.

**QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

## **PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”**

### **EXPEDICIÓN**

<b>APROBACIÓN:</b>	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de junio de 2022
<b>PUBLICACIÓN:</b>	Gaceta Universitaria, Núm. 321, Junio 2022, Época XVI, Año XXXVIII
<b>VIGENCIA:</b>	30 de junio de 2022

## **FE DE ERRATAS**

### **PUBLICACIÓN:**

Gaceta Universitaria, Núm. 324, Septiembre 2022, Época XVI, Año XXXVIII